CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de la parte demandante solicitando nuevo plazo para inscribir la cancelación del patrimonio de familia. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2019-00028-00
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, los demandantes remiten un correo electrónico en el que solicitan se les conceda nuevamente autorización para la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, ya que no registraron la sentencia dentro del término ordenado en Sentencia No. 73 del 18 de marzo de 2019.

Al respecto, se les manifiesta a los peticionarios que, en el caso planteado, **no es procedente ampliar** el término que se les concedió para que por medio de escritura pública procedieran a cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad. Tal licencia o permiso, una vez vencido, se extingue, conforme el inciso 2º del artículo 581 del C. G. del P.: *"Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas."*

Por tanto, al estar extinguida la autorización otorgada mediante Sentencia No. 73 del 18 de marzo de 2019, que entre otras fenecía en el mes de octubre de 2019, lo que procede es **adelantar nuevamente** la demanda para el levantamiento del patrimonio de familia, la cual deben hacerla a través de un abogado titulado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentadas por los señores **GISELA ANDREA CAMPO OSORIO y GUILLERMO ANTONIO DAVILA CANCIMCE**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

WILMAR SOTO BOTERO

RVC